

## **INFORME N.º 000023-2022-SUNAT/340000**

**ASUNTO** : Suspensión del plazo para la renovación de garantías en los regímenes de admisión temporal para reexportación en el mismo estado y admisión temporal para perfeccionamiento activo, como consecuencia de la declaración del Estado de Emergencia Nacional.

**LUGAR** : Callao, 09 de mayo de 2022

---

### **I. MATERIA:**

Se formula consulta relativa a la suspensión del plazo para la renovación de garantías en los regímenes de admisión temporal para reexportación en el mismo estado y admisión temporal para perfeccionamiento activo, como consecuencia de la declaración del Estado de Emergencia Nacional.

### **II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que declara el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.
- Decreto de Urgencia N° 026-2020, que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional.
- Decreto de Urgencia N° 029-2020, mediante el cual se dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana.
- Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, que dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020.
- Resolución de Superintendencia N° 65-2010/SUNAT, que aprueba el Procedimiento Especial "Garantías de Aduanas Operativas" RECA-PE.03.03 (versión 3); en adelante Procedimiento RECA-PE.03.03.

### **III. ANÁLISIS:**

**¿A consecuencia de la declaración del Estado de Emergencia Nacional, a la fecha subsiste causal de caso fortuito o fuerza mayor que permita suspender el plazo para la renovación de garantías en los regímenes de admisión temporal para reexportación en el mismo estado y admisión temporal para perfeccionamiento activo, que supone el trámite previo ante una entidad garante, así como su presentación física?**

## ¿Es posible efectuar un corte respecto al otorgamiento de la suspensión que sea aplicable a todos los casos?

De manera preliminar, se debe indicar que el artículo 53 de la LGA define el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado como aquel que permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías<sup>1</sup> con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, siempre que sean identificables y estén destinadas a cumplir un fin determinado en un lugar específico, para luego ser reexportadas en un plazo determinado sin experimentar modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada por su uso.

A la vez, el artículo 68 de la LGA señala que la admisión temporal para perfeccionamiento activo es el régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías extranjeras con la suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, con el fin de ser exportadas dentro de un plazo determinado, luego de haber sido sometidas a una operación de perfeccionamiento, bajo la forma de productos compensadores<sup>2</sup>.

Para ambos casos, los artículos 57 y 71 de la LGA disponen que la autorización del régimen se produce previa constitución de una garantía a satisfacción de la SUNAT, por una suma equivalente a los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, más un interés compensatorio sobre dicha suma, igual al promedio diario de la TAMEX por día proyectado desde la fecha de numeración de la declaración hasta la fecha de vencimiento del plazo del régimen, a fin de responder por la deuda existente al momento de la nacionalización.

Asimismo, se prevé, en los artículos 56 y 70 de la LGA, que la garantía debe tener una vigencia igual al plazo por el que se solicita el régimen, el cual puede ser prorrogado automáticamente hasta el máximo permitido con la sola renovación de la garantía antes del vencimiento del plazo otorgado.

Complementando lo expuesto, el literal D de la sección VII del Procedimiento RECA-PE.03.03 establece que la renovación de la garantía se efectúa ante la dependencia de la SUNAT donde presentó la garantía inicial y dentro del plazo de la vigencia de esta.

De otro lado, debido a las graves circunstancias que afectaban la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM<sup>3</sup> se declaró el Estado de Emergencia Nacional a partir del 16.3.2020, previéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena) y la restricción de la libertad de tránsito, así como el cierre temporal de fronteras, excepto para el transporte de carga y mercancía<sup>4</sup>.

En ese sentido, mediante el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020 se dispuso la suspensión, por treinta días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación, del cómputo de los plazos de tramitación de los

<sup>1</sup> Determinadas por Resolución Ministerial de Economía y Finanzas.

<sup>2</sup> El artículo 68 de la LGA estipula que las operaciones de perfeccionamiento activo son aquellas en las que se produce:

- a) La transformación de las mercancías;
- b) La elaboración de las mercancías, incluidos su montaje, ensamble y adaptación a otras mercancías; y,
- c) La reparación de mercancías, incluidas su restauración o acondicionamiento.

<sup>3</sup> Ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 146-2020-PCM y N° 156-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 139-2020-PCM, N° 146-2020-PCM y N° 151-2020-PCM, N° 156-2020-PCM, N° 162-2020-PCM, N° 165-2020-PCM, N° 170-2020-PCM y N° 174-2020-PCM. El Decreto Supremo N° 044-2020-PCM fue derogado con Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, el que a su vez fue derogado con Decreto Supremo N° 016-2020-PCM.

<sup>4</sup> Cabe precisar que el mismo dispositivo salvaguarda la prestación y acceso a los bienes y servicios esenciales conforme a lo previsto en los artículos 2 y 4 del referido dispositivo legal.

procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encontraran en trámite a su fecha de entrada en vigencia (16.3.2020), con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados.

Asimismo, se emitió el Decreto de Urgencia N° 029-2020, que con su artículo 28 suspendió por treinta días hábiles contados desde el día siguiente de su publicación, el cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y los procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, no comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; incluidos aquellos que se encontraran en trámite a su fecha de entrada en vigencia (21.3.2020).

Posteriormente, con el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, se prorrogó, hasta el 10.6.2020, la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación regulados en los Decretos de Urgencia N° 026-2020 y N° 029-2020.

Adicionalmente a las normas especiales comentadas, en materia aduanera se tiene el artículo 138 de la LGA, el cual prevé lo siguiente:

**“Artículo 138.- Suspensión de plazos**

El plazo de los trámites y regímenes se suspenderá mientras las entidades públicas o privadas obligadas no entreguen al interesado la documentación requerida para el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras, por causas no imputables a él, por fallas en los sistemas internos o falta de implementación informática atribuibles a la SUNAT, o por caso fortuito o de fuerza mayor debidamente acreditado ante la autoridad aduanera.

Cuando la suspensión es a petición de parte, la solicitud debe ser presentada durante la vigencia del plazo de los trámites y regímenes.”

Como se observa, el artículo citado prescribe la suspensión de plazo de los trámites y regímenes aduaneros, entre otras causales, por caso fortuito o fuerza mayor, a las que el artículo 1315 del Código Civil define como: “(...) la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”

Por consiguiente, en consideración del Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio, en aplicación de los Decretos de Urgencia N° 026-2020, N° 029-2020 y normas que disponen sus prórrogas, así como del artículo 138 de la LGA, el plazo de inicio y tramitación de todo procedimiento y régimen aduanero se encontró suspendido desde el 16.3.2020 hasta el 10.6.2020.

Ahora, no obstante que por regla general el reinicio del cómputo de plazos se produjo a partir del 11.6.2020, en el Informe N° 110-2020-SUNAT/340000<sup>5</sup>, esta intendencia nacional señaló que posteriormente a esta fecha podían mantenerse circunstancias que impidan al administrado cumplir con sus obligaciones dentro del plazo legalmente previsto y ameriten la aplicación del artículo 138 de la LGA, situación que debe ser evaluada por cada intendencia de aduana.

En consecuencia, como regla general, no subsiste la causal de caso fortuito o fuerza mayor que sustentó la suspensión del plazo para la renovación de la garantía en los regímenes de admisión temporal para reexportación en el mismo estado y admisión temporal para perfeccionamiento activo; ello sin perjuicio de que las intendencias de aduana puedan evaluar cada caso particular, a fin de determinar si con posterioridad al 11.6.2020 subsisten circunstancias ajenas al operador que le impidan cumplir con sus obligaciones dentro de los plazos legalmente previstos y ameriten su suspensión a mérito del artículo 138 de la LGA.

---

<sup>5</sup> Publicado en el portal institucional de la SUNAT.

#### **IV. CONCLUSIÓN:**

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que a partir del 11.6.2020 corresponde a cada intendencia de aduana evaluar las circunstancias particulares de cada caso, a fin de determinar la aplicación del artículo 138 de la LGA para suspender el plazo para la renovación de garantías en los regímenes de admisión temporal para reexportación en el mismo estado y admisión temporal para perfeccionamiento activo.

WUM/nao/aar  
CA022-2022